

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00476-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR JAVIER CRUZ HERNANDEZ
DEMANDADO(S):	CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S. E
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a decidir si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opero o no el fenómeno de caducidad

ANTECEDENTES

1. El demandante **OMAR JAVIER CRUZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1000-2018-085 del 1º de noviembre de 2018 por medio de la cual el Gerente del Centro de Salud de Fosca negó el reconocimiento de las horas extras laboradas por el demandante para el periodo comprendido del 2 de agosto de 2016 al 1º de agosto de 2017.

Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada liquidar las horas extras diurnas y nocturnas efectivamente laboradas por el demandante para los años 2016 y 2017, y luego reliquidar las prestaciones sociales percibidas por este durante el tiempo de su vinculación.

2. Con autos del 6 de diciembre de 2019 y 17 de febrero de 2020 se dispuso requerir a la entidad demandada a fin de que certificara la fecha exacta de publicación, notificación, comunicación o ejecución de la Resolución N°1000-2018-085 del 1º de noviembre de 2018 (fl.89 y 98).

3. En respuesta al anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial el 2 de marzo del presente año, certificando que el **29 de noviembre de 2018** le fue comunicada al correo electrónico de la apoderada del señor OMAR JAVIER CRUZ

HERNÁNDEZ la referida Resolución N°1000-2018-085 del 1º de noviembre de 2018 (fl. 101).

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Ahora, si bien las prestaciones periódicas comprenden tanto las prestaciones sociales como las no sociales tales como el salario, y estas mantienen la periodicidad cuando su retribución se encuentre vigente, lo cierto es que finalizado el vínculo laboral dichas prestaciones dejan de ser periódicas, salvo las que correspondan a prestaciones pensionales.

Entonces, como las prestaciones sociales son una prestación periódica, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. pueden ser demandadas en cualquier tiempo, se tiene que en el presente caso al estar demostrado que el demandante terminó su relación laboral desde el 1º de agosto de 2017, a partir de ese momento dichos emolumentos perdieron el carácter de periódico por haber desaparecido el vínculo laboral.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014² frente a la situación puntual de la reclamación de las prestaciones periódicas, puntualizó:

“(…)

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; **sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.**

(…)”. —Negritas y subrayas fuera de texto—.

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 8 de junio de 2017¹ sobre la caducidad en materia de horas extras, precisó:

“(…)

Luego, la Sala concluye que siempre que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se persiga el reconocimiento y pago, sea total o parcial, de cualquier emolumento que conforme a derecho una persona eventualmente deba percibir de manera habitual por razón de una situación jurídica que no se ha extinguido, es decir, que su contingente causación no ha cesado, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. **En contrario, las controversias en las cuales se persiga el reconocimiento y pago de emolumentos que pese a haber sido periódicos, perdieron su habitualidad y vigencia por sustracción de los hechos en que hipotéticamente se originaron, se encuentran sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses.**

(…)

Al respecto, sea lo primero advertir que de conformidad con los artículos 34, 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, los recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, y los compensatorios, no son asignaciones o beneficios que se causen por el ejercicio normal del cargo por parte del empleado público, sino por el ejercicio de sus funciones en horarios extraordinarios, de manera que su presunta causación y periodicidad, pese a que la vinculación del trabajador subsista, solo puede predicarse válidamente mientras las condiciones de hecho de causación legal no concluyan, es decir, en concreto, mientras persista la prestación del servicio en jornadas u horarios extraordinarios.

Visto lo anterior, enunciado el objeto de la negativa del acto administrativo acusado, y conforme al análisis legal y jurisprudencial efectuado, la Sala estima que los emolumentos aquí requeridos constituyen prestaciones periódicas siempre que la situación de facto que origina su hipotética causación subsista al momento de la presentación de la demanda, dada que, si el trabajo en horarios extraordinarios cesa, se puede predicar válidamente que la eventual causación de esos, conceptos laborales tuvo vocación de habitualidad y periodicidad solamente hasta el día en que laboró por fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

En ese sentido, debe decirse que para establecer la periodicidad y vigencia de los emolumentos salariales cuyo reconocimiento y pago se pretende, y determinar la regla de oportunidad de presentación de la demanda aplicable al sub lite, el juez de instancia debió advertir si las condiciones de trabajo en jornadas extraordinarias subsistían a la presentación de la demanda, pues el solo hecho de tener vinculación vigente con la entidad no hace que el actor devengue habitualmente los recargos y compensatorios solicitados.

Siendo así, y teniendo en cuenta que según el mismo dicho de la demanda, los emolumentos requeridos solo pudieron causarse entre el **1 de enero de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2013**, es forzoso concluir que perdieron su carácter de habitualidad y periodicidad a partir de 1 de septiembre de 2013; Por ende, al 4 de mayo de 2015, momento de radicación de la demanda (f. 30), no constituían prestaciones periódicas vigentes.

En consecuencia, la sala vislumbra que la presentación del libelo de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa se encontraba condicionada al término de caducidad de cuatro (4) meses establecido en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., término que debe contarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto demandado.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto

1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN F-Magistrado ponente: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA-Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001333501320150039601-Actor: ADOLFO GONZALEZ VILLAR- Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

Una vez precisado lo anterior, el Despacho procederá a verificar si en el sublite se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución N°1000-2018-085 del 1° de noviembre de 2018 por medio de la cual el Gerente del Centro de Salud de Fosca E.S.E, negó el reconocimiento de las horas extras laboradas por el demandante durante periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2016 al 1° de agosto de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **la Resolución N°1000-2018-085 del 1° de noviembre de 2018** fue comunicada vía correo electrónico a la apoderada judicial del demandante **OMAR JAVIER CRUZ HERNÁNDEZ**, el **29 de noviembre de 2018**, tal como se certificó por la entidad demandada a folio 101 del expediente, el término de caducidad de 4 meses previsto para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a correr a partir del día siguiente de dicha comunicación, es decir, del **30 de noviembre de 2018 hasta el día 30 de marzo de 2019**.

Igualmente, según acta obrante a folio 66 del expediente, se observa que el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **10 de diciembre de 2018**, fecha a partir de la cual se interrumpió el término de la caducidad, del cual solo habían transcurrido **10 días** desde el día siguiente a la **comunicación** del acto administrativo acusado, quedando un lapso pendiente de **3 meses y 20 días**.

Asimismo, se extrae del acta del 28 de enero de 2019 expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue **improbado** por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con providencia de fecha **21 de mayo de 2019**, visible a folios 69 a 81, que fue notificada por estado electrónico al día siguiente 22 de mayo, quedando por consiguiente ejecutoriada el **27 de mayo de 2019**, al no haberse interpuso recurso alguno, según se pudo constatar en el link de consulta de procesos de la rama judicial.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control, en otros eventos, hasta que se logre el acuerdo

conciliatorio, caso en el cual, de ser improbadó por el juez, dicho término suspendido, se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Así las cosas, de acuerdo con la citada norma, se observa que a partir del **28 de mayo de 2019**, día hábil siguiente a la ejecutoria del auto que improbó el acuerdo conciliatorio se reanudó el término de 4 meses de caducidad; fecha esta última fecha desde la que se debe retomar la contabilización del tiempo de 3 meses y 20 días faltante para el vencimiento de dicho plazo, por lo que el término con el que contaba el demandante para interponer la demanda fenecía el **25 de septiembre de 2019**.

Conforme a la anterior reseña fáctica, se debe precisar que aunque las pretensiones están encaminadas a solicitar el reconocimiento y pago de las horas extras laboradas cuando el demandante tuvo vinculación con el Centro de Salud de Fosca, lo que en principio haría pensar que se está frente a una reclamación de prestaciones periódicas, no puede perderse de vista que las mismas conservaron tal carácter de habitualidad y periodicidad hasta el momento en que cesó la prestación del servicio en horario extraordinario, y por ende, se tiene que su causación solo se presentó hasta el 23 de julio de 2017, fecha desde la cual dejaron de tener tal carácter para convertirse en una suma única, independientemente que su retiro del servicio se haya producido el 10. de agosto de ese mismo año. Ello sin duda alguna, genera consecuencias en materia de caducidad, por cuanto al prescindir estos emolumentos de su connotación de periódicos, resulta inviable predicar su no operancia respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, susceptible a dicho fenómeno.

En el caso concreto, se advierte que como quiera que las horas reclamadas por el demandante se certifica que se causaron entre el mes de noviembre de 2016 y el 23 de julio de 2017 se puede concluir que tales emolumentos perdieron su carácter de periódicos desde el 24 de julio de 2017, razón por la cual para el momento de presentar la demanda, el 8 de noviembre de 2019, las mismas dejaron de conservar la vigencia de tal condición, y por tanto se dicho concepto se convirtió en un valor único adeudado, desde antes de la desvinculación laboral del demandante.

Por lo tanto, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control estaba sujeto al término caducidad de 4 meses, previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo

164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al haberse presentado la demanda el **8 de noviembre de 2019**, después de transcurrido dicho plazo, la misma quedó afectada por el fenómeno de la caducidad.

Por consiguiente, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda por caducidad en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169⁵ del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **OMAR JAVIER CRUZ HERNÁNDEZ**, contra **CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos en firme esta providencia, y **archivar** las respectivas diligencias.

TERCERO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

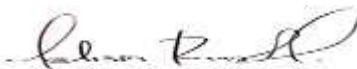
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 045 de fecha 01-10-2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2019-00476

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aff6c6076aa9bcf1a9798ad15a9b02fbf5bf9cff383ecde8d89c8068e67941**

Documento generado en 30/09/2020 06:17:22 p.m.